

DR 29 330

En cuanto a los elementos subjetivos y objetivos, yo creo que con estas notas queda bien delimitada ya que son los escritos de calificación. Los requisitos formales y los requisitos materiales que se exponen en el manual, los requisitos formales de los escritos de calificación son fundamentalmente la escritura, los escritos de calificación provisional son escritos, tienen que contener una fundamentación fáctica referida a los hechos punibles que resulten del sumario, a los hechos que resulten del sumario y que constituyen circunstancias atenuantes y agravantes del delito o eximentes de la responsabilidad criminal y a la cantidad en que aprecien los daños y perjuicios, si existen, causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida. Termina este escrito, aparte de con la petición, a continuación del relato fáctico, le sigue la calificación jurídica, que es en definitiva la conclusión de los escritos de calificación provisional, la calificación legal de los hechos que están siendo objeto de examen por el órgano jurisdiccional, determinando el delito que a su juicio constituye.

Termina los escritos de calificación con una petición de pena, todos los escritos finalizan con la descripción de las penas que hayan incurrido, en las que hayan podido incurrir el profesado o procesados, si fuesen varios, por razón de su respectiva participación en el delito. En segundo lugar, cabe observar, aparte de los escritos de calificación dentro del juicio oral, la denominada conformidad. Una vez formalizado el escrito de calificación provisional por las partes acusadoras, se le da traslado de él y de la causa a la defensa, durante idéntico plazo de cinco días, para que puedan contestar el escrito de acusación mediante la presentación de su correspondiente calificación provisional.

Pero si el delito calificado no excede de la pena de prisión menor, puede suceder que la defensa esté de acuerdo con la petición de pena realizada por el acusado o por la acusación, en cuyo caso podrá manifestar su conformidad a la pretensión penal, dándose por finalizado el procedimiento. La conformidad, por tanto, no es más que un acto unilateral de disposición de la pretensión por la defensa, realizado en el ejercicio del principio de oportunidad, mediante el cual el allanamiento a la más elevada petición de la pena, correspondiente a la de un delito que nunca puede llevar aparejada una pena superior a prisión menor, ocasiona la finalización del procedimiento a través de la sentencia, con todos los efectos del acoso juzgado. Es una especie, salvando muchas distancias, del allanamiento del proceso civil.

Yo les llamo la atención sobre la conformidad sobre esta institución procesal, porque quisiera que estuvieran atentos en los próximos meses a esta institución, ya que se prevén en los proyectos que hoy se están barajando y se están debatiendo en el Congreso de los Diputados, en las Cortes Generales, se está barajando la posibilidad de introducir nuevas fórmulas de conformidad del acusado, en relación con la acusación que se le formula. Ya dentro del proceso, dentro del juicio oral, ya iniciado y realizado los escritos de calificación, se tienen que efectuar, se tienen que practicar las pruebas, que como ustedes ya saben del curso pasado, constituyen la actividad, son la actividad de los sujetos procesales, dirigida a obtener la

convicción del juez o tribunal, sobre la preexistencia de los hechos afirmados por las partes. Como consecuencia de la vigencia del principio de aportación, es a las partes a las que corresponde la introducción de los hechos, a través de los escritos de calificación, así como la proposición y la ejecución de la prueba, formulando las correspondientes preguntas a testigos y a peritos.

Pero en el proceso penal, y esto es muy importante, pero en el proceso penal el tribunal está obligado a descubrir la verdad histórica o material, a las que las partes pudieran representarle, a diferencia de la verdad formal que se perseguía, o que por lo menos se admitía, dentro del proceso civil. La ley de enjuiciamiento criminal establece una serie de correcciones del principio de aportación, que rige en el proceso civil, en beneficio de su modelo dialéctico, el de investigación, dentro del proceso penal. Las partes, a diferencia del proceso civil, en el proceso penal no son dueñas de la apertura del procedimiento a prueba, debiendo en cualquier caso, y si no hubiere conformidad, disponer el inicio de las sesiones del juicio oral.

El tribunal puede de oficio proponer la práctica de medios de prueba, formular su presidente preguntas a los intervinientes en la misma, o examinar el tribunal, del mismo modo la prueba documental. La prueba, dentro del proceso penal, exige siempre la intervención de un órgano jurisdiccional o institucionalmente dotado de independencia. Como regla general, puede sentarse la afirmación de que los únicos actos de prueba, y eso lo subrayaría yo, los únicos actos de prueba son los que transcurren en el juicio oral, bajo la inmediación del tribunal y mediante el contradictorio.

La actividad probatoria habrá de estar, pues, presidida por los principios de contradicción e igualdad. En el proceso penal, al igual que ocurre en el proceso civil, pero aquí con mayor intensidad, no sólo la introducción de los hechos, sino la actividad probatoria, ha de realizarse a través de medios lícitos de prueba. Sobre ellos existe una amplia jurisprudencia nacional e internacional, que a ustedes les viene señalada en el manual recomendado.

El tema probandi, el tema sobre el que ha de recaer la prueba, incumbe determinarlo a las partes, mediante la afirmación de los hechos constitutivos de un lado, o los impeditivos y extintivos o excluyentes de otro, que ya lo conocemos estas distintas clases de hechos por el proceso civil. Afirmaciones que habrán de efectuar sobre los hechos extintivos, impeditivos o excluyentes, o mediante la negación o afirmación de los hechos constitutivos, afirmaciones que han de efectuar en los escritos de calificación provisional y que han de recaer sobre hechos que han de haber sido introducidos en alguna fase, en algún momento, de la fase de instrucción. La determinación del objeto en tales escritos reviste una gran importancia, por cuanto el tribunal podrá repeler aquellos medios de prueba que propuestos en los escritos de acusación y defensa, ello no obstante, no guarden relación alguna, o sean impertinentes o inútiles con el tema de la prueba, y en la ejecución de esos medios de prueba cuyo objeto no se adecue al tema propuesto.

Finalmente estará autorizado el presidente de la sala a repeler aquellas preguntas realizadas

por las partes a los intervinientes en la ejecución de la prueba. Por todo ello es necesario, es indispensable, que en los escritos de calificación provisional se determine con toda claridad el tema, el tema objeto de prueba para cada una de las partes. En el proceso penal, debido por un lado a la vigencia del principio de investigación al que hemos aludido anteriormente, y a la obligación que tiene el tribunal de esclarecer los hechos, por otro, a la sumisión al principio de legalidad del ministerio fiscal que ha de vincularle tanto a pedir la condena al culpable como la solución del inocente, y sobre todo como consecuencia de la aplicación directa de la presunción de inocencia, puede afirmarse que no existe, no existe la carga de la prueba en sentido formal tal como la hemos conocido, tal como ustedes ya la conocieron en el proceso civil.

Una vez realizada la actividad probatoria debe el tribunal apreciar según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio oral. ¿Qué quiere decir eso de según su conciencia? Ya lo saben ustedes del proceso civil también. Lo que viene a consagrar el referido precepto, como es ya conocido, es el sistema de la libre valoración de la prueba.

En cuanto a los medios de prueba de los que pueden valerse las partes y el propio órgano jurisdiccional dentro del juicio oral está en primer lugar la declaración del acusado, la prueba testifical, la prueba pericial, la prueba documental y la inspección ocular. Estos medios de pruebas se practicarán y se propondrán a través de un procedimiento probatorio general previsto en la ley de enjuiciamiento criminal y en la ley orgánica en las 10 barra 1980. El procedimiento probatorio consta de tres fases claramente diferenciadas.

Primera la fase de proposición que es la que sucede con la redacción de los escritos de calificación provisional o de acusación y defensa en los que cada una de las partes, sin tener que solicitar la apertura del procedimiento a prueba, no tienen que solicitar el recibimiento a prueba como ocurre en el proceso civil, reflejarán los medios de prueba cuya práctica en el juicio oral se pretende adjuntando las listas de testigos y peritos, etcétera, etcétera. En la segunda fase, la fase de admisión, se inicia con la recepción de los escritos de calificación por el magistrado ponente o por el juez de instrucción y finaliza con la admisión o denegación de los distintos medios de prueba propuestos. Por último, nos encontramos ante la fase de ejecución o práctica de la prueba que ha de efectuarse dentro en el juicio oral y siguiendo los trámites según la naturaleza de cada medio de prueba.

Una vez practicada la totalidad de las pruebas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 732 de la ley de enjuiciamiento criminal y a la vista de su resultado, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación. Las conclusiones definitivas constituyen pues actos también de petición, igual que los escritos de calificación provisional, mediante los cuales las partes deducen definitivamente sus respectivas pretensiones con arreglo al resultado de la prueba y sin que puedan modificar su contenido esencial. Hay que tenerse en cuenta, en cuanto a la fase de conclusiones del proceso penal, sobre todo hay que tenerse en cuenta especialmente la incidencia del artículo 733 de la ley de enjuiciamiento criminal, debido a la vigencia del motivo de casación contenido en el número 4 del artículo 851 de ese mismo texto normativo, que impide al tribunal imponer una pena más grave y distinta a la sostenida por la

acusación, con el fin de respetar el principio acusatorio y poder introducir una alteración del objeto procesal sin incurrir en el referido motivo de casación, el artículo 733 faculta al tribunal a sugerir a las partes el planteamiento y consiguiente informe de nuevas tesis jurídicas.

De acuerdo con este precepto legal, constituye una facultad del órgano jurisdiccional o desde el juez o tribunal, en el procedimiento común y en los procedimientos de urgencia, la de sugerir a las partes nuevas calificaciones jurídicas del hecho punible distintas a las mantenidas en las conclusiones definitivas, siempre y cuando no entrañen alteración del hecho punible ni de la participación de los procesados con el objeto, bien de que las partes les ilustren acerca de la nueva causa petendi, o de una determinada circunstancia hecimente, bien con el de que informándoles de ese nuevo título del condena, pueda imponer el tribunal una pena más grave a la solicitada en las calificaciones definitivas. En cuanto a las conclusiones cabe hacer alusión por último a los informes y a la última palabra. Una vez formalizadas las calificaciones o conclusiones definitivas distintas a las calificaciones provisionales y utilizada por el tribunal en su caso, la facultad que les he señalado del artículo 733 de la ley de enjuiciamiento criminal, el siguiente acto procesal lo constituyen los informes.

A diferencia de los escritos de conclusiones del proceso civil, los informes en el proceso penal, como consecuencia de la vigencia del principio de oralidad en este proceso, han de transcurrir verbalmente ante la presencia del juez o tribunal. En cuanto al orden en el que deben realizarse, en primer lugar, ha de informar el ministerio fiscal, después la acusación particular, a continuación el actor civil y finalmente la defensa, informando en último lugar la representación del responsable civil. El juicio oral finaliza con el trámite contemplado en el artículo 739 de la ley de enjuiciamiento criminal, que se denomina de la última palabra.

En cuanto a las posibilidades que existen de la suspensión del juicio oral, debido a la vigencia de los principios de oralidad y de inmediación en el juicio oral, todo el procedimiento penal ha de transcurrir con una unidad de acto durante todas las sesiones que fueran necesarias hasta finalizar con la sentencia. La oralidad y la inmediación son incompatibles, como ustedes ya saben, con la dilación, de lo contrario con todas las observaciones e impresiones y en general los efectos favorables de la oralidad se borrarían en la mente del juzgador. Por estas razones la ley de enjuiciamiento criminal en sus artículos 745 y 746 establece un conjunto de motivos tasados de suspensión del juicio oral que han sido objeto de interpretación restrictiva por la jurisprudencia.

En cuanto a la finalización del proceso penal es indispensable aludir a la sentencia penal, que es el acto jurisdiccional en virtud del cual se pone fin al proceso resolviendo, como dice la ley de enjuiciamiento criminal, definitivamente la denominada cuestión criminal. Esta expresión legal es indicativa al menos de dos fundamentos. En primer lugar, de que no existe la posibilidad alguna de que abierto el juicio oral el proceso pueda terminar con una resolución distinta a la sentencia y en segundo lugar que sólo con la resolución judicial en forma de sentencia se puede resolver una cuestión criminal.

Todas las cuestiones criminales habrán de resolverse condenando o absolviendo a los procesados. No existe la posibilidad, a diferencia del proceso civil, de la existencia de una sentencia de absolución en la instancia, es decir, aquella sentencia que puede estimar una cuestión procesal que le impide entrar en el fondo de la cuestión planteada. Eso no es posible dentro del proceso penal.

La sentencia tiene que condenar o absolver a los procesados. El artículo 1.1 impone la forma de sentencia para la condena. Toda condena tiene que realizarse a través de una sentencia.

En la sentencia el juzgador realiza un doble juicio. De una parte un juicio histórico tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos han existido o no con anterioridad al proceso, si han existido o no en la realidad, y por otra a realizar un juicio de valoración jurídica que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado penalmente lícito y merece la imposición de una pena. Es decir, se trata de determinar si unos hechos acontecidos con anterioridad en los que ha intervenido el acusado se han realizado esos hechos.

En primer lugar, comprobar su existencia y si se han realizado, realizar un juicio de valoración sobre los mismos para determinar si constituyen o no, si se integran o no en alguno de los tipos delictivos que señala nuestro código penal. En cuanto a la estructura de la sentencia, yo les aconsejo que repasen un poco la lección del proceso civil y que soliciten de su profesor una fotocopia, una fotocopia de su profesor tutor, una fotocopia de una sentencia judicial en un proceso penal. Ello les permitirá a ustedes distinguir, en primer lugar, el encabezamiento de la sentencia, la motivación fáctica o los denominados antecedentes de hecho, la motivación jurídica o los denominados antecedentes de derecho y, por último, el fallo, el fallo que, como sabemos, sólo puede ser condenatorio o absolutorio y mediante el cual se resuelve definitivamente la cuestión, el objeto, la cuestión criminal, el objeto del proceso penal.

En los órganos colegiados la sentencia se forma tras su discusión y votación. Una vez discutida y votada se redacta por el magistrado ponente y se firma publicándose en el término del artículo, los términos del artículo 203 de la ley de enjuiciamiento criminal. La discusión y votación se verifica a puerta cerrada, no pudiéndose interrumpir el acto una vez iniciada la votación.

A la discusión y votación acudirán los magistrados que hubiesen estado presentes en el juicio oral, con las particularidades que ustedes ya saben y se contemplan en el artículo 154 y en el 155 de la ley de enjuiciamiento criminal. Por último, y aunque no entra dentro del juicio oral, cabe hacer referencia ya para terminar a la eficacia de cosa juzgada, la eficacia negativa de la cosa juzgada. Como saben ustedes, la sentencia produce la eficacia de cosa juzgada, pero sólo la sentencia en el proceso penal, pero sólo en su sentido negativo.

El efecto positivo de la cosa juzgada, tal como se le conoce en el proceso civil, no se produce en la sentencia penal, puesto que en el campo penal no existen relaciones jurídicas que puedan dar lugar a causas jurídico-penales prejudiciales y que afecten al mismo sujeto. La cosa juzgada

es una de las partes más importantes del proceso penal y que ustedes deben estudiar con detenimiento. Con esto terminamos nuestra intervención de hoy.

Gracias, profesor Saavedra. Su intervención ha puesto fin a los contenidos de esta noche en Revista de Derecho, dedicada a quinto curso de carrera, y como es habitual, antes de acabar, un repaso a los títulos de los temas que os hemos ofrecido. En Derecho Civil IV, una pregunta revolucionaria y subversiva en relación a la ley sobre técnicas de reproducción asistida.

Hablamos también de la competencia judicial internacional en Derecho Internacional Privado, y acabamos de escuchar el juicio oral en Derecho Procesal. Hasta aquí la Revista de Derecho de hoy, viernes 20 de enero. Estaremos con vosotros, los alumnos del último curso, otro viernes, pero en esa ocasión del mes de marzo, el día 10.

La próxima semana volveremos con más temas de interés y de actualidad sobre el mundo del derecho en relación directa con las materias de cuarto curso de carrera. Hasta entonces, gracias por vuestra atención y muy feliz fin de semana, y como viene siendo habitual, os dejo en la compañía del Informativo Semanal de la UNED.